

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para resolver y aclarar cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Las disposiciones de esta Orden serán de aplicación a los expedientes que se inicien a partir de la fecha de la entrada en vigor. En todo lo demás, ajeno al procedimiento, se estará a lo establecido en la presente Orden, aunque el expediente se hubiera incoado antes de su entrada en vigor.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de diciembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Trabajo, Seguridad Social, Jurisdicción del Trabajo y Empleo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 115/1973, de 1 de febrero, por el que se prorroga el régimen de suspensión temporal de aplicación de los derechos arancelarios por razones de abastecimiento a la importación de determinadas mercancías.

La conveniencia de mantener en régimen de suspensión temporal de derechos arancelarios la importación de determinadas mercancías, para atender necesidades de abastecimiento, hace aconsejable la prórroga de dicho régimen por un nuevo período trimestral, especificando las mercancías a las que será aplicable en el transcurso de la prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días uno de febrero y treinta de abril, ambos inclusive, del presente año, queda suspendida totalmente la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de las siguientes mercancías:

Partida arancelaria	Artículo
03.01-A	Atún y los demás túnidos congelados.
03.02-A	Bacalao.
07.01-A-1-b	Patatas para siembra (las demás).
07.01-A-2	Patatas para consumo.
07.01-C	Cebollas.
09.01-A	Café sin tostar.
12.01-B-3	Habas de soja.
12.03	Semillas, esporas y frutos para siembra.
B	Otros:
-2	De esparceta, alfalfa, eragrostis, phalaris, dactilo y festucas.
-3	De berenjenas, cebollas, habas, melones y sandías.
-4	De tréboles, vezas, coles, tomates, coliflores y pimientos.
-5	De remolacha azucarera.
18.01-A	Cacao, en grano, entero o partido, crudo.
22.05-D-2-b	Vino tinto.
23.01-A	Harinas y polvo de carnes y de despojos, chicharrones.
23.01-B	Harinas y polvo de pescados.
29.23-D-1	Ácido glutámico y sus sales.
Ex. 38.11-B-2	Sólo herbicidas, excepto los derivados del clorato y del ácido 2,4 diclorofenoxiacético.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 116/1973, de 1 de febrero, por el que se establecen contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos de las posiciones 73.08, 73.13-D-1-a, 73.13-D-2-c, 73.13-D-2-d, 73.12-D-1 y 73.13-D-3-a.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, de los informes recibidos del Ministerio de Industria y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, en los que se ha puesto de manifiesto la insuficiencia transitoria de la producción nacional de determinados productos para abastecer las necesidades actuales del mercado español; insuficiencia que en el caso concreto de los «coils» esta motivada por la necesidad técnica de parar las instalaciones actualmente en funcionamiento de una de las siderurgias integrales nacionales, durante los meses de marzo y abril próximos, para proceder a la ampliación de su capacidad, de acuerdo con lo estipulado en la acción concertada, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, con un plazo de validez de seis meses, para la importación de los siguientes productos, y por las cantidades que se indican:

Partida arancelaria	Artículo	Cuanta del contingente — Tm.
73.08	Desbastes en rollo («coils») para chapas de hierro o de acero	100.000
73.13-D-1-a	Chapa laminada en caliente de alto límite elástico o calidad calderas, normalizada, de grano fino y gran soldabilidad, con espesores mayores o iguales a 12 milímetros y anchos iguales o mayores a 2.000 milímetros, y con certificado de clasificación, destinadas a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras	10.000
73.13-D-1-a	Chapa naval	12.000
73.13-D-2-c	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda apta para posterior esmaltación	8.000
73.12-D-2-d	Bobinas de chapa fría sin recocer de espesor inferior a 0,30 milímetros para la fabricación de hojalata	5.000
73.12-D-1 y 73.13-D-3-a	Primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 milímetros	20.000

Artículo segundo.—El contingente establecido en la partida arancelaria 73.08, por una cuantía de ciento cincuenta mil toneladas métricas, se distribuirá en la siguiente forma:

Ochenta mil toneladas métricas para la siderurgia integral española que, como consecuencia del paro de sus instalaciones durante dos meses, no va a poder disponer de las cantidades que de su propia producción utilizaba habitualmente en la elaboración de sus transformados; y

Setenta mil toneladas para aquellas Empresas nacionales productoras de «coils» que se comprometan a exportar, durante el año siguiente a la vigencia del contingente, idéntica cantidad a la que hubiesen importado con cargo al mismo.

En este caso los despachos de importación se considerarán provisionales y no se elevarán a definitivos en tanto no se demuestre la exportación.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 1 de febrero de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Huistrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	03.03 B-3	10
Gambas congeladas	03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Alpiste	10.07 A	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Quesos y requesones:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y una maduración de tres meses como mínimo, en ruedas normalizadas y con un valor CIF igual o superior a 10.030 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en trozos envasados, con un peso superior a 1 kilogramo. De valor CIF igual o superior a 11.000 pesetas por 100 kilogramos, e inferior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en trozos envasados, con peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 11.840 pesetas por 100 kilogramos e inferior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel	04.04 A-2	8.688
Quesos de Giaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingonlon, Edelplizkäse Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2.	04.04 C-2	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzel, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100
Idem, id.: Superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas e inferior o igual al		